

“Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo: ACUMAR”

*Rosa Susana Fink*¹

¹ Alumna de la especialización en Derecho Ambiental en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Buenos Aires.

Mail de contacto: rosa_fink@hotmail.com

RESUMEN

Acumar es un ente autónomo, autárquico e interjurisdiccional. Es la autoridad máxima en materia ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. El organismo se crea en 2006 mediante la Ley N° 26.168 atendiendo a la preocupante situación de deterioro ambiental de la cuenca. En 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intimó a la ACUMAR a implementar un plan de saneamiento en respuesta a la causa judicial conocida como “Causa Mendoza”, reclamo presentado en 2004 por un grupo de vecinos. La ACUMAR articula políticas públicas comunes y coordina los esfuerzos interinstitucionales para la implementación del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA).

Palabras clave: ACUMAR, Cuenca Matanza Riachuelo, Saneamiento Ambiental, Corte Suprema.

ABSTRACT

Acumar is an independent, autonomous and inter-jurisdictional entity. It is the highest environmental authority in the Matanza Riachuelo. The agency was created in 2006 by Law No. 26,168 in response to the alarming situation of environmental degradation in the basin. In 2008, the Supreme Court of Justice ACUMAR intimated to implement a restructuring plan in response to the court case known as "Cause Mendoza" I complaint filed in 2004 by a group of neighbors. ACUMAR articulates common public policies and coordinates interagency efforts to implement the Comprehensive Plan for Environmental Sanitation (PISA)..

Keywords: ACUMAR, Matanza Riachuelo Basin, Environmental Sanitation, Supreme Court.

1. Introducción

La ACUMAR es resultado de la sentencia de la Corte Suprema en una causa por daño ambiental en la que vecinos de la cuenca demandaron al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y a cuarenta y cuatro empresas radicadas en los márgenes de la Cuenca. El caso es conocido jurisprudencialmente como “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ EN y otros” (Fallos

329:2316). Inmediatamente después del fallo, las jurisdicciones en cuestión suscribieron un acuerdo para crear un ente interjurisdiccional, lo que luego se formalizó en el dictado por el Congreso Nacional de la ley 26.168.

La ACUMAR es un ente interjurisdiccional. Tiene facultades de regulación, control y fomento de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra con incidencia ambiental en la cuenca pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales. Si bien por su origen, los objetivos de protección ambiental son especialmente relevantes en este organismo, ello no obsta que tenga otras materias competenciales relativas a la gestión general de la cuenca.

2. La Cuenca

Según el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, el curso denominado Matanza-Riachuelo, tiene una orientación sudoeste-noreste. Constituye el drenaje superficial de una cuenca que cubre un área de aproximadamente 2240 km², 64 km de longitud y un ancho de 35 km, estando sus límites hidrológicos configurados de la siguiente manera:

Norte: Por la Cuenca del Río Reconquista y la región hídrica de los arroyos entubados Cildañez y Maldonado.

Sudoeste: La Cuenca del Río Salado.

Sudeste: Por la Cuenca del Río Samborombón.

Este: Por el Río de la Plata.

La Cuenca Matanza-Riachuelo tiene aproximadamente una población de más de 3.500.000 habitantes distribuidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos bonaerenses de Almirante Brown, Avellaneda, Lomas de Zamora, La Matanza, Lanús, Cañuelas, Ezeiza, Las Heras, Marcos Paz, Merlo, Esteban Echeverría, Pte. Perón y San Vicente.

El río de la Matanza tiene sus nacientes en la confluencia de los arroyos Castro y de los Pozos (Partido de Cañuelas), conservando su nombre hasta el Puente de la Noria, a partir del cual es denominado Riachuelo, constituyendo como tal el límite entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos bonaerenses de Lomas de Zamora, Lanús y Avellaneda.

El curso presenta tres tramos con características físicas diversas: el primero que corresponde a la Cuenca Alta, va desde sus nacientes hasta donde se producen las afluencias de los arroyos Chacón y Cañuelas; el segundo, o Cuenca Media, está comprendido entre las mismas y el Puente de la Noria, integrado en parte por una canalización artificial, y el tercero, o Cuenca Baja, va desde dicho puente hasta la desembocadura del Riachuelo en el río de la Plata. Los tres tramos mencionados revisten también características diversas desde el punto de vista de densidad poblacional y actividades económicas; la cuenca alta se encuentra en una zona que posee todavía características rurales, la Cuenca Media corresponde

a una zona tipificable como periurbana y el tercero atraviesa una zona altamente urbanizada.

El curso Matanza-Riachuelo y sus tributarios, reciben a lo largo de su recorrido diversos impactos contaminantes asociados al vertido de líquidos residuales, crudos o con insuficiente grado de tratamiento, de origen domiciliario y proveniente de múltiples y diversas actividades productivas, agroindustriales e industriales. A tales impactos se suman los generados por los residuos sólidos que se depositan en los cursos y por los desagües de conducciones pluviales que a su vez reciben aportes contaminantes de origen cloacal e industrial.

3. Caso Mendoza, Beatriz y Otros c/ Estado Nacional y Otros

En el año 2002 la Asociación de Vecinos "La Boca", denunció la situación de contaminación ambiental en la Cuenca Matanza-Riachuelo ante la defensoría del Pueblo de la Nación, iniciando la actuación 9924/2002. Se llevó adelante la investigación que dio lugar a dos informes especiales que llevan el nombre de "Matanza Riachuelo, la cuenca en crisis". El primer informe realiza un diagnóstico de la situación de la cuenca hacia el año 2003.

Este informe abarca todos los aspectos relativos a la Cuenca, haciendo hincapié en la gravedad de la contaminación, determinando que es de imperiosa necesidad tomar medidas de acción concreta por parte de todas las autoridades responsables

El Segundo Informe, publicado en el año 2006, realizó un seguimiento de lo recomendado constatándose la inacción de la administración y la falta de respuesta a las recomendaciones realizadas.

La Corte Suprema de Justicia de La Nación recibió en 2004 la demanda también conocida como "Causa Riachuelo". Esta demanda fue presentada por un grupo de vecinos del asentamiento denominado "Villa Inflamable" de la localidad de Avellaneda, en la Provincia de Buenos Aires. A fs. 14/108 se presentan las diecisiete personas ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, e inician demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas que allí se radicaban, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les han ocasionado, y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.

En la demanda se detalla que, desde el punto de vista ambiental, las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquélla altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa diamante y Fiorito. Señala que el tramo II (según diversos estudios realizados) y que nace a partir de la desembocadura de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. En la demanda se expone que a partir de allí la calidad del agua

desciende bruscamente su calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina en un curso de agua que “se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas”.

Se señala también que, entre las fuentes de contaminación del río, se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, conjuntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Se manifiesta que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas “organoclorados”. A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados. Esto también ha provocado la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

En el escrito inicial, los actores se dividen en dos grandes grupos:

El primero de ellos, comprende a las personas que habitan en el asentamiento al que denominan “Villa Inflamable”, a los que individualizan cómo los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el hospital Interzonal de agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian, según se denuncia en autos, en Wilde, Avellaneda, Villa Domínico, y Capital Federal en el barrio de “La Boca”.

El resarcimiento que se pretende busca reparar la incapacidad sobreviniente que se alega, los gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres y sus hijos, el daño futuro (comprensivo de los gastos que habrá que realizar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo), y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de 5.161.500 pesos.

Otras de las pretensiones que se plasman en la demanda son: el interés de que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste. Al efecto se expone que, según su postura, el art. 27 de la ley 25.675 diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritarse los daños perpetrados y adoptar las medidas, que también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no.

De esa distinción se pedía que en el caso de los bienes colectivos cuya situación pueda revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo

común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado. Proponían a la consideración del tribunal que ese “fondo público” persiga entre sus objetivos cuidar el ambiente, velar por su protección y su restauración a favor del beneficiario de la fiducia que es el público en general, y contribuya a sustentar los costos de las acciones de la restauración que puedan minimizar el daño generado. Requerían también que aquél se integre con fondos públicos y privados, provenientes estos últimos de las tasas que se impongan a los agentes demandados, sin perjuicio del derecho de regreso que corresponda contra el sujeto agente contaminador en el caso en que pueda ser identificado.

En cuanto a los bienes dañados en forma irreversible, requerían que se fije una indemnización en concepto de daño moral colectivo para reparar la minoración en el goce que la comunidad obtenía del bien dañado, a través de una compensación que debería establecer el tribunal dada la laguna legislativa existente al respecto, y que no tendrá un beneficiario en particular sino la comunidad vecinal toda. Los interesados pedían a la Corte que, una vez constituido el fondo, su administración no quede a cargo de los estados demandados, ya que, según manifiestan, han sido ellos los que han omitido proteger el bien colectivo y de esa manera han contribuido a la afectación por la que reclaman.

El tribunal de la CSJN delimitó las pretensiones a fin de ordenar el proceso, dividiéndola en dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (art. 28, ley citada).

El Máximo Tribunal resolvió no hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en la demanda, declarando la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda. También se declaró la incompetente para

conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en la demanda.

Dictada la sentencia, se requirió a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informaran sobre los siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.
2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos.
3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675

Se intimó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos aires, a la ciudad de Buenos aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675: Presenten un plan integrado (arts. 4°y 5°) Dicho plan debía contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8°, 9° y 10 LGA).
2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10 LGA)
3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.
4. Un programa de educación ambiental (art. 14° LGA).
5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (art. 16°y 18° LGA).

El Alto Tribunal decidió que se discuta en audiencias públicas el plan requerido al Estado. Ordenó la implementación de políticas públicas concretas en materia ambiental y fijó plazos para realizarlas y sanciones en caso de incumplimiento, a cargo de la Autoridad de Cuenca. Además, dejó en manos de un juez federal la ejecución de la sentencia definitiva y estableció un control sobre ella, en manos del defensor del Pueblo, de las ONG que intervinieron como terceros en la causa y de la Auditoría General de la Nación.

4. Ley 26168: Creación de la Acumar

En su artículo primero, la ley crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Asimismo, determina que La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ejercerá su competencia en, el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la Provincia de Buenos Aires. Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, N° 92/2007 del 01/02/2007 y publicado en el Boletín Oficial el 05/02/2007, se dispone la integración de la Autoridad Matanza Riachuelo

La Ley dispone que la Autoridad estará compuesta por OCHO (8) integrantes, entre ellos el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la presidencia. Los restantes integrantes serán TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo nacional, DOS (2)

representantes de la provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y además La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo dictará sus reglamentos de organización interna y de operación. La ley establece también que se formará un Consejo Municipal integrado por un representante de cada Municipio de las jurisdicciones comprendidas, cuyo objeto será el de cooperar, asistir y asesorar al Ente.

Además se creó en el ámbito de la autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, una Comisión de Participación Social, con funciones consultivas. Esta Comisión está integrada por representantes de las organizaciones con intereses en el área: Mediante resolución 100/08 el Defensor del Pueblo conformó el Cuerpo Colegiado integrado por FARN, CELS, Asociación de Vecinos La Boca, ACDH y Greenpeace y aprobó su reglamento de funcionamiento. El objetivo del mismo es el control de las obligaciones y fallos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece en la Sentencia M 1569 XL del 8 de Julio de 2008.

5. Competencia de la Autoridad Matanza Riachuelo

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

En particular, la Autoridad está facultada para:

1. Unificar el régimen aplicable en materia de vertidos de efluentes a cuerpos receptores de agua y emisiones gaseosas;
2. Planificar el ordenamiento ambiental del territorio afectado a la cuenca;
3. Establecer y percibir tasas por servicios prestados;
4. Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental.
5. Gestionar y administrar con carácter de Unidad Ejecutora Central los fondos necesarios para llevar a cabo el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental.

Asimismo, Las facultades, poderes y competencias de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales. (Art. 6)

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo también podrá disponer medidas preventivas cuando tome conocimiento en forma directa, indirecta, o por denuncia, de una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la cuenca.

A tal efecto, la Presidencia de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo tendrá facultades para:

1. Tomar intervención en procedimientos de habilitación, auditoría ambiental, evaluación de impacto ambiental y sancionatorios;
2. Intimar a comparecer con carácter urgente a todos los sujetos relacionados con los posibles daños identificados;
3. Auditar instalaciones;
4. Exigir la realización, actualización o profundización de evaluaciones de impacto ambiental y a auditoría ambiental conforme la normativa aplicable;
5. Imponer regímenes de monitoreo específicos;
6. Formular apercibimientos;
7. Instar al ejercicio de competencias sancionatorias en el ámbito de la Administración;
8. Ordenar el decomiso de bienes;
9. Ordenar la cesación de actividades o acciones dañosas para el ambiente o la integridad física de las personas;
10. Disponer la clausura preventiva, parcial o total, de establecimientos o instalaciones de cualquier tipo.

La ley establece que mientras no se dicte un procedimiento específico para la adopción de estas medidas, es de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Además, establece que contra las decisiones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo nacional en los términos del artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759-172 (t.o. 1991).

La ley en su capítulo tercero, establece que la forma de financiación de la Autoridad será a través de un Fondo de Compensación Ambiental, que será administrado por la misma y será destinado prioritariamente a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales.

Este Fondo de Compensación estará integrado por:

1. Las asignaciones presupuestarias incluidas en la Ley Anual de Presupuesto que efectúe el Gobierno nacional;
 2. Los fondos recaudados en concepto de multas, tasas y tributos que establezcan las normas;
 3. Las indemnizaciones de recomposición fijadas en sede judicial;
 4. Los subsidios, donaciones o legados;
 5. Otros recursos que le asigne el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 6. Créditos internacionales.
5. Desarrollo Normativo de la Acumar

Desarrollo Institucional:

La creación del creación del Organismo esta sancionada por la ley 26.168, Publicada en el Boletín Oficial el 5 de Diciembre de 2006. Esta ley crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccio-

nal con competencia en todo el ámbito de la Cuenca. Esta ley fue reglamentada por el decreto N° 92/07

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional con la sanción de la ley 2217, mientras que la Provincia de Buenos Aires adhiere por la Ley 13.642 siendo el decreto reglamentario del mismo el N° 2103/13

Procedimiento Interno:

La Ley N° 26.168 establece que Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo es un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en todo el ámbito de la Cuenca, y más específicamente en su artículo 2º in fine, dispone que la ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Al ser la ACUMAR un ente autárquico tienen su propio reglamento de procedimientos, con el fin de lograr unificar, sistematizar y simplificar los criterios básicos a emplear en la tramitación de las actuaciones ordenamiento administrativo interno. En la Sesión Ordinaria de fecha 03 de julio de 2012 el Consejo Administrativo aprobó el proyecto de resolución del “Manual de Procedimiento Administrativo Interno de la ACUMAR.

La norma ha sido elaborada en base a los preceptos establecidos en la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y su Decreto Reglamentario N° 1.759/1972 (T.O. 1991), el cual regula las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, así como los preceptos del Decreto N° 333/1985, el cual aprueba las normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativa que serán de aplicación obligatoria en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Debido a la naturaleza interjurisdiccional del organismo, se contemplaron para la elaboración de la norma los principios y disposiciones contenidos en la Resolución N° 1522/2006 (Reglamento Interno de Gestión Administrativa del Ministerio de Planificación Federal); el Decreto N° 300/2006 (Guía para la gestión de la comunicación escrita en la Administración Pública de la Pcia. de Buenos Aires); y el Decreto N° 2008/2003 (Reglamento para el inicio, ordenamiento, registro y circulación de expedientes y actuaciones administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Supletoriamente, se aplica la Ley N° 19.549, su Decreto Reglamentario N° 1.759 (T.O. 1991) y el Decreto N° 333/1985 (Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativa).

Pisa: Plan integral de Saneamiento Ambiental.

El Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) es el documento elaborado en diciembre de 2009 en forma conjunta por profesionales especializados en materia administrativa y técnica de las jurisdicciones que integran la ACUMAR, y que incluye las observaciones de organismos oficiales como la Universidad de Buenos Aires y entidades de la sociedad civil. Este plan define la política ambiental de la ACUMAR y detalla los lineamientos a seguir en materia de gestión,

prevención y control, destinados a recomponer y preservar la Cuenca Matanza Riachuelo.

El PISA contempla el desarrollo de 14 líneas de acción que responden a problemas que necesitan un abordaje sistematizado y comprometido para su remediación, y las actividades que se deben realizar para alcanzar tres objetivos fundamentales: mejorar la calidad de vida de la población que habita la cuenca, recomponer el ambiente y prevenir futuros daños.

6. Referencias

-Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo-actualización Marzo 2010, ACUMAR.

-CIJ (Centro de Información Judicial - Micro sitio causa Riachuelo

-Informe Especial sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo (2003-2005): Defensor del Pueblo de la Nación, Centro de Estudios Legales y sociales (CELS), Defensoría Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación Ciudad, Poder Ciudadano y la Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional Buenos Aires-. Páginas:

- Los cursos de agua interprovinciales en el federalismo argentino - María de las Nieves Cenicacelaya.

-Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo - LEY 26168- art.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Derecho Ambiental. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012. v. 1, 288 p.; 24x16 cm. ISBN 978-987-1625-22-2 1. Jurisprudencia. I. Título. CDD 347.077